



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

EL TITULO EJECUTIVO

Presentado por:

Gonzalo Gutiérrez Muñoz

Tutelado por:

María José Moral Moro

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
1. INTRODUCCION	4
1.1. Objetivos	5
1.2. Metodología	6
1.3. Estructura empleada	7
1.4. Estado de la cuestión: la actividad ejecutiva como un Derecho Fundamental	8
2. EL TITULO EJECUTIVO: CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA	13
2.1. El concepto de título ejecutivo	13
2.2. La naturaleza jurídica del título ejecutivo	15
3. CLASES DE TITULOS	17
3.1. Judiciales o equiparados	18
3.1.1. Sentencias de condena firmes (517.2.1º LEC)	19
3.1.2. Sentencias de condena no firmes o definitivas:	22
3.1.3. Laudos o resoluciones arbitrales	25
3.1.4. Acuerdo de mediación (art. 517.2.2º LEC)	27
3.1.5. Resoluciones judiciales de aprobación u homologación de transacciones judiciales o de acuerdo logrados en el proceso (art. 517.2.3º LEC)	27
3.1.7. Otras resoluciones procesales y documentos que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución	31
3.2. Títulos ejecutivos extrajudiciales o contractuales	31
3.2.1. Escritura pública (art. 517.2.4º LEC)	32
3.2.2. Títulos al portador o nominativos y sus cupones (art. 517.2.6º LEC) (bonos, obligaciones, títulos de deuda)	34
3.2.3. Anotaciones en cuenta (art. 517.2.7º LEC)	35
3.2.4. Otros documentos que por disposición legal lleven aparejada ejecución (art. 517.2.9º LEC)	36

3.3. Título Ejecutivo Extranjero	36
3.3.1. Sentencias Extranjeras	36
3.3.2. El caso especial de la Unión Europea	39
3.4. Laudo Extranjero.....	42
3.5. Resoluciones Canónicas.....	44
4. CONCLUSIONES	45
5. BIBLIOGRAFÍA.....	49
5.1. Legislación	49
5.2. Jurisprudencia.....	51
5.3. Doctrina	55

TABLA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Ejecución de Laudos Extranjeros	40
--	----

RESUMEN

En el presente trabajo se realiza un estudio exhaustivo de uno de los requisitos imprescindible para el inicio de la ejecución, como es el título ejecutivo, tal y como revela el aforismo romano *nulla executio sin titulo* . Este instrumento como acto jurídico determinado, deberá de reunir una serie de características propias para su eficacia y validez.

Así las cosas, además de estudiar su concepto y naturaleza jurídica, en este trabajo se abordarán pormenorizadamente todas las clases de títulos ejecutivos tanto judiciales como extrajudiciales, así como el título ejecutivo extranjero, haciendo especial hincapié en el título jurídico europeo. Por último será de sumo interés exponer los requisitos para la ejecución del aludo extranjero o para la homologación y ejecución de las resoluciones canónicas.

PALABRAS CLAVE: proceso de ejecución, título ejecutivo judicial, título ejecutivo extrajudicial, resoluciones firmes.

ABSTRACT

In the present work an exhaustive study of one of the essential requirements for the beginning of the execution is carried out, such as the executive title, as revealed by the Roman aphorism *nulla executio sin titulo* . This instrument, as a specific legal act, must have a series of characteristics of its own for its effectiveness and validity.

Thus, in addition to studying its concept and legal nature, all classes of judicial and extrajudicial enforceable titles, as well as the foreign enforceable title, will be addressed in detail, with special emphasis on the European legal title. Finally, it will be of great interest to set out the requirements for the enforcement of the foreign award or for the approval and enforcement of canonical decisions.

KEY WORDS: enforcement process, judicial executive title, extrajudicial executive title, final resolutions.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	BOE
CE	Constitución Española
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
pp.	páginas
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
Vol.	Volumen

1. INTRODUCCION

El proceso de ejecución es aquel que tiene como finalidad única y principal materializar el contenido de una resolución judicial, o de un título

susceptible de ser ejecutado. El proceso de ejecución dimana del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en el cual se inserta el propio derecho a la ejecución, y al cual está intrínsecamente ligado.

En relación a ello, el art. 117.3 de la Constitución Española¹ estipula que serán los Juzgados y Tribunales los que ostenten con carácter exclusivo y excluyente la potestad jurisdiccional. Esta potestad conlleva no solo la posibilidad de juzgar, sino también de hacer ejecutarlo juzgado. Por su parte, la LOPJ reitera lo establecido anteriormente en su artículo segundo, indicando además el ejercicio de la referida potestad jurisdiccional ha sido atribuida de forma exclusiva a los órganos judiciales, los cuales no sólo juzgarán las controversias jurídicas que se presenten sino que procurarán hacer ejecutar el resultado de dicho juicio, la resolución judicial, sentencia o medidas que dicten².

Todo el proceso de ejecución supone siempre la preexistencia de una obligación que ya ha sido declarada en una resolución judicial o recogida en un título que lleva aparejada ejecución. En suma, esta obligación ha sido incumplida. Es precisamente el quebrantamiento del deber del deudor, y su conducta contraria a derecho, lo que motiva el procedimiento de ejecución. De la conducta del deudor deriva su responsabilidad, y el sometimiento de su patrimonio a la restauración del orden jurídico vulnerado³.

1.1. Objetivos

El objetivo principal que persigue el presente trabajo es exponer el concepto de título de ejecución, como requisito esencial para el desarrollo del

¹ Constitución Española. Publicado en: «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. Recuperado el 27 de julio de 2022 de : <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

² Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en: «BOE» núm. 157, de 02/07/1985. Recuperado el 27 de julio de 2022 de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

³ FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil III. La ejecución forzosa. Las medidas cautelares*, Madrid, 1995, pp.24-25.

propio proceso de ejecución. En suma, se abordarán sus elementos constitutivos y las distintas clases de títulos ejecutivos.

Como objetivos secundarios o específicos, destinados a la consecución del objetivo principal se pueden mencionar los siguientes:

- Exponer la trascendencia del proceso de ejecución y la importancia de la existencia de un título ejecutivo válido como requisito para iniciar dicho procedimiento
- Abordar la ejecución y el derecho a ejecutar una resolución como una prerrogativa que dimana de un derecho fundamental, como es la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24 de la Carta Magna.
- Analizar cuáles son los requisitos necesarios para iniciar un procedimiento de ejecución, deteniéndonos especialmente en la existencia del título ejecutivo como *conditio sine qua non*.
- Definir el concepto título ejecutivo, indicando cuáles son sus requisitos imprescindibles.
- Exponer la naturaleza jurídica del título de ejecución.
- Analizar las distintas clases de títulos ejecutivos, así como la dicotomía títulos judiciales o títulos extrajudiciales, definiendo de forma pormenorizada a cada una de las mismas.

Para alcanzar todos estos objetivos, se ha utilizado la siguiente metodología:

1.2. Metodología

El presente trabajo ha utilizado una metodología que se basa en la investigación jurídica. Para ello ha sido necesario efectuar una profunda revisión bibliográfica sobre el propio proceso de ejecución, los títulos ejecutivos y su naturaleza jurídica.

En relación a ello, las fuentes empleadas han sido principalmente fuentes de naturaleza jurídica, destacando especialmente la legislación sobre la temática escogida, condensada en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en algunas Directivas y Reglamentos. Para acceder a todas estas normas, se ha utilizado el Boletín Oficial del Estado (BOE en adelante), donde se debe de publicar toda la legislación como requisito para su eficacia. Al BOE se ha accedido por vía *online* a través de su Portal Web.

Las fuentes doctrinales también han sido relevantes, especialmente algunos manuales de Derecho Procesal Civil, como el de MONTERO AROCA, J., *Derecho jurisdiccional Volumen II Parte Especial: El proceso civil*. Su Libro III trata sobre el proceso de ejecución Y concretamente en la lección vigesimosexta, el autor aborda los títulos ejecutivos. Más allá del referido manual, a mucha de la bibliografía empleada, como artículos de revistas o monografías, se ha recopilado a través de diversas plataformas online y bases de datos como *Dialnet*, *Tirant Lo Blanc* o *VLex*.

Por último, la jurisprudencia también ha desempeñado un importante papel en este trabajo. A través del análisis de distintas resoluciones judiciales ha podido contemplar cómo se aplica la normativa estudiada, y como el órgano judicial interpreta diversos preceptos normativos en función de las circunstancias que rodean el caso. Para acceder a la referida jurisprudencia se ha utilizado el buscador de jurisprudencia online del Centro de Documentación del Poder Judicial.

1.3. Estructura empleada

En lo que se refiere a la estructura empleada para el desarrollo de este trabajo, el mismo se ha dividido en diversos capítulos o epígrafes. El primero de ellos, la presente introducción, efectúa una breve presentación sobre la

materia tratada, fijando los objetivos que pretende alcanzar este trabajo, la metodología empleada para ello y el estado de la cuestión.

El segundo epígrafe se introduce de lleno en el objeto del trabajo, dado que aborda el concepto de título ejecutivo y expone su naturaleza jurídica.

Por otra parte, el tercer capítulo efectúa una exposición sobre las distintas clases de títulos ejecutivos, distinguiendo por una parte los títulos judiciales, de los títulos extrajudiciales por otra parte. En este tercer epígrafe se incluyen otros subepígrafes que tratan sobre la ejecución de resoluciones en el ámbito de la Unión Europea, o la homologación y ejecución de Laudos arbitrales extranjeros o de Resoluciones Canónicas.

Para concluir, se incluyen en el cuarto capítulo una serie de conclusiones motivadas que reflexionarán sobre algunas de las ideas más importantes que han ido surgiendo a largo de este trabajo, o sobre elementos controvertidos en el ámbito de la ejecución y de los títulos ejecutivos.

1.4. Estado de la cuestión: la actividad ejecutiva como un Derecho Fundamental

La ejecución de toda resolución judicial es un derecho, que ha sido recogido en la Constitución Española dentro del Título I, Capítulo II, sección 1º, y por ello elevado a la categoría de derecho fundamental. Concretamente, la ejecución de toda resolución judicial se encuentra dentro del art. 24, donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, y con él, el derecho de toda persona a acceder al sistema de Administración de Justicia, para obtener la referida tutela judicial efectiva, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En suma, el referido artículo estipula que en este proceso, no se podrá producir o no se le podrá ocasionar indefensión a las partes. En el seno del derecho a la tutela judicial efectiva también se encuentran otros elementos

integrantes del mismo, como el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, etc.

En cualquier caso, es destacable que el derecho a la ejecución de una resolución judicial es un derecho que forma parte integrante del propio derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que de lo contrario las resoluciones judiciales serían meras declaraciones de intenciones. De hecho, el Tribunal Constitucional señaló que dentro del propio derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Carta Magna, y como una manifestación necesaria del mismo, el derecho a la ejecución es un derecho otorgado a los justiciables sobre las sentencias que emanan de los órganos judiciales, para lograr así la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos⁴.

Sobre ello, se han pronunciado innumerables resoluciones judiciales. alguna de las más recientes es el Auto Audiencia Provincial de Valencia de 11 de mayo de 2020⁵. En su FJ 3 recoge algún fragmento de otras resoluciones del Tribunal Constitucional (STC 19/07/1993), donde se pone de manifiesto la importancia de la fase de ejecución, en relación al derecho a la tutela judicial efectiva:

“La ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte, en efecto, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias

⁴ CUBILLO LÓPEZ, I.J., “El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional”. *Deusto: revista de Derecho público*, 66 (2), 2018. 347-372.

⁵ Auto Audiencia Provincial de Valencia de 11 de mayo de 2020. ECLI:ES:APV:2020:1658A. Disponible en : <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b7bebd94cf3a37a0/20200811>

para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible”.

En consecuencia, los órganos judiciales deberán de hacer cumplir de forma forzosa las resoluciones dictadas, incluso cuando el destinatario de las mismas, esto es, el condenado, no quiera llevar a cabo de forma voluntaria la parte dispositiva o el fallo de la resolución. Lo expuesto anteriormente ha sido consagrado en la más temprana jurisprudencia del tribunal constitucional, entre todas destaca especialmente la eternamente citada Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1982 de 7 de junio⁶.

A lo largo de su fundamento jurídico segundo el Tribunal Constitucional establece que el derecho a la tutela judicial efectiva es un requisito para que las partes puedan acceder a la administración de justicia. Pero también es un requisito indispensable que la resolución judicial sea cumplida, y se repare el daño ocasionado, restaurándose el orden jurídico vulnerado. Ello tienen lugar en muchas ocasiones a través de la ejecución forzosa, cuando las partes voluntariamente no cumplen lo dispuesto en el fallo judicial:

“Es preciso reconocer que esta situación supone, como afirman los recurrentes, una violación del art. 24.1 de la Constitución. El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1982 de 7 de junio. Publicada en el boletín oficial del Estado nº 153, el 28 de junio de 1982. ECLI:ES:TC:1982:32. Recuperado de: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/en/Resolucion/Show/74>

alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones” (STC 32/1982 de 7 de junio, FJ 2)

Aunque el necesario incumplimiento del deudor, también figura en otras resoluciones judiciales más recientes, como en el Auto Audiencia Provincial de Ávila de 10 de abril de 2017⁷, donde se pone de manifiesto que la ejecución forzosa no podrá tener lugar en aquellos casos en los que el obligado esté cumpliendo voluntariamente con aquello que le incumbe, dado que ello, además de resultar contrario al principio de economía procesal, sería absurdo e innecesario, careciendo además la otra parte de legitimación activa para el ejercicio de la acción ejecutiva:

“No solo resultaría absurdo y contrario al principio de economía procesal mantener la pendencia de un procedimiento de ejecución cuando el deudor se encuentra cumpliendo voluntariamente sino que, además, el acreedor alimentista, como acaba de apuntarse, carecería de interés y legitimación para el ejercicio de la acción ejecutiva”.

La ejecución de la sentencias y fallos judiciales es una competencia atribuida al propio órgano judicial, que tal y como se establece en el artículo 117 CE no solo le compete juzgar sino hacer ejecutar lo juzgado. De hecho, la Constitución le atribuye a los juzgados y tribunales, de forma exclusiva y excluyente la ejecución de la resoluciones judiciales. Sólo de esta manera se puede garantizar la efectividad de la resolución judicial declarada firme⁸.

Esta actuación, como toda actuación judicial es una actividad reglada, que deberá de ser desarrollada de acuerdo con las normas de competencia y

⁷ Auto Audiencia Provincial de Ávila de 10 de abril de 2017. ECLI:ES:APAV:2017:144A. Disponible en : <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dab4799efde8fb92/20170705>

⁸ STC 49/2016 de 14 de marzo. ECLI:ES:TC:2016:49. Disponible en : <https://vlex.es/vid/1-as-24-2-c-i-15034239>

procedimiento que establezca la legislación⁹. Dentro de los requisitos y de los criterios que debe de seguir todo el proceso de ejecución, se encuentra el plazo. Es decir, la ejecución de todo el título deberá de efectuarse dentro de un plazo predeterminado por la ley. Sobre ello, versa el Auto Audiencia Provincial de Cáceres de 23 de enero de 2020¹⁰.

“La regla es que el titular del derecho puede ejercitarlo hasta el último momento hábil del plazo de prescripción, pues es el legislador quien debe valorar en qué plazo se puede ejercitar cada acción. No se puede afirmar que ejercita sus derechos de mala fe quien lo hace dentro del plazo legal, sin que previamente existan hechos, actos o conductas suyos que engendren, rectamente entendidos, en el obligado la confianza de que aquellos no se actuarán”.

En relación a lo expuesto, el acreedor podrá iniciar el procedimiento de ejecución del título correspondiente incluso el último día hábil del plazo previsto para el mismo. Ello no significa que su titular esté actuando de mala fe, ya que está ejercitando un derecho dentro del plazo legalmente habilitado para ello. Este plazo (para la ejecución del título) estará sujeto a la caducidad, plazo que no hay que confundir con el ejercicio de la acción que constituye el p^étítum del pleito en el que se fundamenta el título ejecutivo¹¹.

Éste último plazo (el del ejercicio del derecho) será el de prescripción. Sobre esto, versa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de marzo de 2019¹², en su FJ 2: *“no se puede confundir el plazo para el ejercicio de la acción*

⁹ STC de 24 de febrero de 2020. Rec 4657/2014. ECLI:ES:TC:2020:2 -. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4112

¹⁰ Auto Audiencia Provincial de Cáceres de 23 de enero de 2020. ECLI:ES:APCC:2020:190A. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1e5b40fab4f55fc/20200513>

¹¹ CASTILLO FELIPE, R., “Presupuestos Procesales, título ejecutivo y acción ejecutiva” *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. Diciembre de 2016. Disponible en : <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/273961/205271>

¹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de marzo de 2019. ECLI:ES:APCO:2019:131. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/92f6bd6d4d5d9194/20190510>

ejecutiva sometido a caducidad, con el plazo para el ejercicio de la acción, sometido a la normativa sobre prescripción”.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO: CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

2.1. El concepto de título ejecutivo

El título ejecutivo es uno de los conceptos clave, ya que constituye la piedra angular del proceso de ejecución. Este elemento es en realidad la base de la ejecución forzosa. El título ejecutivo consigna la resolución o el fallo, esto es, la prestación debida o el resultado al que debe de llegarse después del procedimiento de ejecución forzosa, incluyendo este último, la actividad de transformación para llegar al resultado pretendido.

Por todo ello, el título ejecutivo constituirá un presupuesto legal y necesario para iniciar la actividad ejecutiva. El título constituirá en consecuencia, el documento necesario para proceder al propio ejercicio de la acción ejecutiva.

En relación a lo expuesto, el título ejecutivo será un documento que tiene una doble finalidad: por una parte pretende forzar el despacho de la ejecución, y por otra parte recoge o acredita la existencia de una acción ejecutiva¹³.

Sea como fuere, es importante precisar que el legislador ha configurado el título ejecutivo de forma que en nuestro ordenamiento jurídico solo existe un número determinado de ellos, es decir bajo la forma de *numerus clausus*. Por ello, el legislador ha enumerado bajo la forma de lista cerrada, toda una serie de documentos que pueden constituir título ejecutivo.

¹³ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil. Materiales..” óp. cit. p. 402*

Todos ellos, tienen el mismo denominador común, que es el cumplimiento de dos condiciones¹⁴:

- El título ejecutivo debe de gozar de una serie de garantías que acrediten su autenticidad. Es decir, en el caso de los títulos ejecutivos judiciales, será el Letrado de la Administración de Justicia el que el ejercicio de la fe pública judicial acredite su veracidad. Para el caso de los títulos ejecutivos de carácter extrajudicial, será precisa la intervención de un fedatario público, (como un Notario), que acredite su legitimidad y de fe del mismo.
- El título ejecutivo debe de consignar con la suficiente precisión el objeto del mismo. Esto es, deberá de incluirse en la prestación debida, deberá de designar a las partes legitimadas, tanto el legitimado de forma activa como el legitimado de forma pasiva.

Sin embargo, también hay ciertos autores¹⁵ que apelan a la posibilidad de que algunos títulos ejecutivos presente un carácter abstracto. Es decir, es posible que en el mismo se incluya la existencia de una prestación debida o de una responsabilidad, pero no se haya delimitado el origen de la misma, por lo que el tribunal podría desconocer su origen en el momento de despachar la ejecución.

Por su configuración, también se pueden encontrar títulos ejecutivos complejos. Es decir, serán instrumentos que se han generado a partir de dos o más documentos, los cuales de forma aislada carecerán de fuerza ejecutiva, pero presentados conjuntamente obligarán a largando judicial a despachar la correspondiente ejecución.

¹⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 6ª edición., Madrid, 209.

¹⁵GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil. Materiales Para el Estudio*. Universidad Complutense de Madrid, 2022, Recuperado el 27 de julio de 2022. Disponible en : <https://eprints.ucm.es/id/eprint/56973/1/Derecho%20Procesal%20Civil%20-%20Fernando%20Gascon%20Inchausti%20-%202019.pdf>

Asimismo, se denominan títulos ejecutivos complejos aquellos que se han generado a partir de un documento, que si bien carece de fuerza ejecutiva por sí solo, el mismo unido a cierta conducta del demandado, hace que cobre de fuerza ejecutiva. El clásico ejemplo de este tipo de títulos ejecutivos complejos son aquellos que se presentan para iniciar un procedimiento monitorio o un juicio cambiario, los cuales tras el requerimiento del pago al demandado y la inactividad del mismo, cobran fuerza ejecutiva¹⁶.

En cualquier caso, el título ejecutivo desempeña una labor esencial en el proceso de ejecución, ya que este procedimiento no puede arrojar un resultado diverso a lo contenido en el propio título, ni separarse del mismo. Es decir, el título ejecutivo debe ser cumplido en sus propios términos. Sobre ello, versa el auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 12 de junio de 2008¹⁷. En su FJ 4 se estipula lo siguiente:

“El procedimiento de ejecución de títulos judiciales tiene por objeto, como su propia denominación indica, llevar a cumplido y debido efecto, en sus propios términos, los pronunciamientos contenidos en el título correspondiente, sin que el tribunal pueda variarlos o alterarlos. De ahí que el art. 551 LEC obligue al tribunal a examinar la congruencia de la tutela judicial que se impetra y de los concretos actos de ejecución que se postulan con la naturaleza y contenido del título como presupuesto para despachar ejecución; y en la misma línea, el art. 563 LEC establece el mecanismo para impugnar las resoluciones que el tribunal pueda proveer en contradicción con el título ejecutivo”

2.2. La naturaleza jurídica del título ejecutivo

El título ejecutivo como se indicado anteriormente, es un presupuesto necesario y esencial para iniciar la actividad ejecutiva. Así , la ejecución solo será posible si se cuenta con un documento que representa el título ejecutivo.

¹⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F., “Derecho Procesal Civil. Materiales Para el Estudio...”, óp.. cit. p. 406.

¹⁷ Auto Audiencia Provincial de Pontevedra de 12 de junio de 2008. ECLI:ES:APPO:2008:255^a. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/745b721b61455347/20091015>

Es decir, el título ejecutivo no será la prueba necesaria para constatar que existe una prestación debida e iniciar el proceso de ejecución, sino que el título ejecutivo será el presupuesto legal para la propia actividad ejecutiva.

En virtud de lo expuesto, algunos autores como MONTERO AROCA destacan de la naturaleza jurídica del título ejecutivo su carácter típico y una naturaleza eminentemente procesal¹⁸. Su carácter típico está directamente relacionado con el sistema de números clausus: es decir, solo se considerarán títulos ejecutivos aquellos documentos que legislador ha reconocido como tales en la normativa.

Concretamente, esta enumeración aparece en el artículo 517.2 LEC¹⁹, donde a grandes rasgos se establece que serán títulos ejecutivos:

¹⁸ MONTERO AROCA, J., “Los títulos ejecutivos.” op. y loc. cit.

¹⁹ Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos Ejecutivos.

“1.(...)

2. *Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:*

1º *La sentencia de condena firme.*

2º *Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

3º *Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.*

4º *Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.*

5º *Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.*

6º *Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.*

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7º *Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.*

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8º *El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.*

9º *Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución”.*

- La sentencia que incluyan un fallo condenatorio y sea firme.
- El laudo arbitral o el acuerdo de mediación que haya sido elevado a escritura pública.
- La resolución judicial que apruebe una transacción o un acuerdo
- Una escritura pública
- Una póliza de un contrato mercantil que reúna ciertas condiciones
- Los títulos nominativos y al portador, legítimamente emitidos y que representen obligaciones vencidas y los cupones también vencidos, siempre que los cupones confronten con los títulos y estos, en todo caso con los libros talonarios.
- El auto que es la cantidad máxima que se puede reclamar en concepto de indemnización

Su naturaleza procesal implica que estos documentos han sido concebidos para ser efectivos en el seno de un proceso de ejecución. Es decir, el título ejecutivo es el presupuesto legal y necesario de la actividad jurisdiccional de ejecución, por lo que el mismo está preordenado a ser efectivo en el seno de un proceso.

3. CLASES DE TITULOS

El legislador en base al referido sistema de numerus clausus, ha enumerado todos los títulos que llevan aparejada la ejecución a lo largo del artículo 517 de la LEC. No obstante, y pese a que se regulan todos los títulos en el mismo artículo, es preciso efectuar una distinción entre los títulos judiciales o asimilados y los títulos no judiciales, también referidos como contractuales.

Asimismo, es importante hacer alusión a que el artículo 517.2 apartado noveno incluye una cláusula abierta²⁰, en la que legislador efecto de remisión a otras disposiciones normativas para incluir como títulos ejecutivos cuál es quiera otros, que pese a no estar incluidos en este artículo, estén previstos expresamente en otra ley²¹. Esta remisión a través de una cláusula abierta hace que sea posible de modo excepcional contemplar otros títulos ejecutivos, como pudieren ser las resoluciones canónicas, las sentencias firmes extranjeras o los laudos de la misma naturaleza, los cuales se abordarán al final del presente epígrafe.

3.1. Judiciales o equiparados

Son aquellos títulos que consisten en resoluciones dictadas por un tribunal u otros títulos que la ley equipara a esas resoluciones a la hora de su ejecución. No obstante, no toda la resolución judicial constituirá el título ejecutivo. Éste último sólo estará integrado por la parte dispositiva de la sentencia o fallo. Aunque en ocasiones es posible que sea preciso recurrir a los antecedentes de hecho o a los fundamentos de derecho de la sentencia en cuestión para la interpretación de la parte dispositiva o para su integración²².

Éstos títulos deberán de haber sido dictados por un tribunal español, aunque también se incluyen en esta clasificación títulos que legislador ha asimilado y ha equiparado a las referidas resoluciones judiciales a la hora de su ejecución, como pueden ser los laudos arbitrales. Dentro de todas estas resoluciones se habrán documentado todo tipo de obligaciones, tanto de carácter dinerario como de carácter no dinerario, por lo que se incluyen todo tipo de prestaciones: obligaciones de hacer, de no hacer o de dar una cosa, ya sea esta genérica o específica.

²⁰ “Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución”.

²¹ MONTERO AROCA, J., “Los títulos ejecutivos.” óp. .y loc.cit.

²² GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil. Materiales..*” óp. cit. p. 406.

Una característica propia en el proceso de ejecución de los títulos judiciales o equiparados, es que las posibilidades de que el deudor pueda formular oposición se ven reducidas de forma extraordinaria, tal como revela el artículo 556 de la LEC²³.

3.1.1. Sentencias de condena firmes (517.2.1º LEC)

La sentencia de condena firme es el título ejecutivo por excelencia. Quedan por lo tanto excluidas del proceso de ejecución las sentencias que son meramente declarativas (ya que únicamente declaran o constatan una realidad como situación jurídica preexistente dotándola de cierta firmeza en el plano jurídico) o aquellas que sean constitutivas (es decir, de las que depende la declaración judicial para la constitución de una nueva situación jurídica).

Como regla general, la sentencia de condena que puede ejecutarse es la firme, es decir, aquélla contra la que no cabe interponer recurso a alguno. Lo que se ejecuta propiamente es la parte dispositiva de la sentencia, es decir el fallo; sin embargo, la fundamentación fáctica o la jurídica puede en determinados casos ayudar a integrar o interpretar el fallo que ha de ejecutarse. Debemos tener en cuenta que no será necesario que el acreedor acompañe a la demanda ejecutiva la sentencia firme, pues ésta obrará en los autos que están en el juzgado competente para realizar ejecución (art. 550.1.1º) Incluso si se interpuesto recurso, el tribunal que conociera del mismo deberá remitir testimonio de la sentencia dictada al inferior.

En cualquier caso, es importante destacar una excepción en la que el fallo no es el título ejecutivo, pese a existir una sentencia de condena firme: se trata de controversias jurídicas sobre Derecho de consumo, casos en los que son las asociaciones de consumidores y usuarios las que como legitimadas procesalmente, han interpuesto la demanda ejerciendo las acciones pertinentes en defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios. En tales casos, cuando es preciso a resarcir o

²³ ESTRADA ALONSO, E., “Medios de defensa del deudor ejecutado en los procedimientos de ejecución”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2019, vol. 95, no 771, p. 67-113.

indemnizar a los consumidores y usuarios, el órgano judicial deberá de dictar uno o varios autos reconociendo la condición de beneficiario a las personas físicas en concreto que tienen encaje en la descripción efectuada en la referida sentencia.

Al hilo de lo expuesto el Derecho de consumo también presenta ciertas particularidades en la ejecución de los títulos judiciales o asimilados. Concretamente, las excepciones a la ejecución pueden ser invocadas por el propio órgano judicial, ya que durante la fase de ejecución se debe de practicar un el examen de oficio por parte del órgano judicial sobre la posible concurrencia de cláusulas abusivas.

En relación a ello, también es importante la STJUE de 17 de mayo de 2022, Asunto C-725/19²⁴. Esta Sentencia resuelve una cuestión prejudicial que se plantea en el seno de un conflicto ya en la fase de ejecución, por la posible concurrencia de una cláusula abusiva en un contrato celebrado con una parte que tiene la consideración de consumidor. Si efectivamente la cláusula abusiva se declarase como tal, el título ejecutivo quedaría invalidado.

En la STJUE de 17 de mayo de 2022, Asunto C-725/19, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea conocía de una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, con el objeto de interpretar el artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores²⁵. Esta cuestión se eleva en el contexto de una controversia jurídica que había surgido entre un particular y un banco, el cual reclamaba al primero el pago de los intereses adeudados por un contrato de préstamo hipotecario.

²⁴ STJUE de 17 de mayo de 2022, Asunto C-725/19ECLI: ECLI:EU:C:2022:396. Disponible en : <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62019CJ0600&from=es>

²⁵ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Publicado en «DOCE» núm. 95, de 21 de abril de 1993. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526>

Concretamente, en la fase de ejecución, el particular había alegado y carácter abusivo de las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario, lo cual anulaba la posibilidad de exigirles estos intereses (contenido del título ejecutivo), ya que tales cláusulas no vincularían a los consumidores por su carácter abusivo.

Así las cosas, el TJUE señalaba que el órgano judicial nacional estaba obligado a examinar de oficio el carácter abusivo de estas cláusulas, pero que este examen era un juicio negativo, de forma que si el órgano judicial en la resolución a través de la cual se despacha la ejecución hipotecaria no se había pronunciado sobre este punto, se entendía que hecho el examen su resultado era negativo, es decir, las cláusulas no tenían carácter abusivo.

Por ello posteriormente y en sucesivas fases de ejecución ningún otro órgano judicial podía volver a analizar esta cuestión, que ya había sido resuelta. Tenía efecto de cosa juzgada. Tampoco podrían los particulares oponerse a la ejecución por esta causa, porque la posibilidad de invocar el carácter abusivo de las cláusulas ya habría precluido.

No obstante, la audiencia Provincial de Zaragoza considera que esta interpretación del artículo 552 LEC podría no ser acorde a la legislación de la UE en materia de consumo (Directiva 93/13) . Por ello, le pregunta al TJUE *“partir de qué momento debe considerarse concluido el procedimiento de ejecución hipotecaria respecto del examen del carácter abusivo de cláusulas contractuales, sea por el juez actuando de oficio, sea a instancias de la parte sujeta a la ejecución”*.

Pues bien, en este caso, el Alto Tribunal entendía que las normas internas contravenían la directiva europea, ya que el efecto de cosa juzgada y la preclusión no permitían al juez dentro de la fase de ejecución examinar (nuevamente) y de oficio el carácter abusivo de la cláusula. Todo ello tenía en cuenta que, pese a que en la fase del proceso declarativo el órgano judicial había efectuado un previo examen de oficio sobre el carácter eventual de esta

cláusula, no había expresado ningún motivo, ni siquiera sucinto que probase la existencia del referido examen.

Continuando con la exposición respecto a los títulos ejecutivos judiciales, es preciso mencionar que una vez que concluya el proceso de cognición, la sentencia firme de condena termina con cualquier posibilidad de discusión sobre la eventual existencia del derecho subjetivo que reclama el actor, y la consecuente obligación para el demandado. En esta sentencia, se pueden incluir dos elementos: por una parte un acto jurídico con un contenido concreto, y por otra parte un documento que servirá para acreditar la existencia de la prestación debida, y en la que consistirá la ejecución²⁶.

3.1.2. *Sentencias de condena no firmes o definitivas:*

Las sentencias de condena definitivas o no firmes pendientes de la resolución de un recurso, también, son posibles de ejecución, pero se trata de una ejecución provisional. La firmeza se proclama de toda la sentencia, y no solo de una parte de ella. Por ello, y aunque solo se ha recurrido a una parte de la resolución judicial en cuestión, toda la sentencia tendrá el carácter de definitiva, y la única ejecución que cabrá sobre la misma será la ejecución provisional²⁷.

El hecho de que la ejecución sea provisional, no significa que no sea una verdadera ejecución. Sobre este punto es importante traer a colación el Auto de 5 de junio de 2020, de la sección 17^a de la Audiencia Provincial de Barcelona²⁸.

²⁶ MONTERO AROCA, J., ““Los títulos ejecutivos”, *El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución*. 2ª Edición, Valencia, 2016, op.cit., p. 556

²⁷ LÓPEZ CHOCARRO, I., “De la revocación de las sentencias de condena dineraria provisionalmente ejecutadas: Algunas lagunas del artículo 533 de la LEC. Breve análisis del Auto de 05/junio/20 de la sección 17ª de la AP Barcelona al respecto de esta cuestión”. *Diario La Ley*, 2020, no 9734, p.

²⁸ Auto de 5 de junio de 2020, de la sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona. ECLI:ES:APB:2020:7440AB . Recuperado el 24 de agosto de: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dc83ff48ae750df3/20201021>

“La ejecución provisional es un auténtico proceso de ejecución forzosa (STS de 14-11-02). El ejecutante es el que tiene la opción de convertir la resolución provisionalmente ejecutable en título ejecutivo, pero si lo solicita y lo obtiene queda sujeto a las consecuencias legales de su opción: la indemnización de daños y perjuicios en caso de revocación total o la devolución de lo percibido en exceso con intereses, directamente por la vía de apremio”

No obstante, es importante destacar que cuando una sentencia ha sido recurrida respecto a ciertos pronunciamientos judiciales, y se dicta la ejecución provisional de toda ella, la ejecución de la parte que no ha sido recurrida no será una ejecución provisional, sino definitiva.

Una vez que se resuelvan los recursos que penden sobre la sentencia definitiva, se pueden distinguir hasta tres posibilidades²⁹:

- En los casos en los que se ha recurrido en apelación, la sentencia a ejecutar será la que resuelve el recurso de apelación, incluso si resulta en la confirmación de la sentencia recurrida.

- Si por el contrario la resolución resuelve un recurso extraordinario por infracción procesal, esta sentencia no será objeto de ejecución, sino que será nuevamente la sentencia dictada en apelación.

- Finalmente, en aquellos casos en los que se ha interpuesto un recurso de casación, si él mismo ha sido desestimado la sentencia a ejecutar será la recurrida. Por el contrario, si ha prosperado el recurso de casación, la sentencia a ejecutar será la resolución dictada tras la casación del anterior.

Para concluir, es importante precisar que habrá casos en los que no sea posible la ejecución provisional. Esto es lo que acontece en la Sentencia del

²⁹ Ibidem

Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2002³⁰. En este supuesto el Tribunal Supremo niega la posibilidad de ejecutar de forma provisional una resolución que condenaba al demandado a otorgar una escritura pública, y con ello a emitir una declaración de voluntad.

El legislador al respecto indica en el art. 708 LEC que cuando la ejecución consista en el otorgamiento de una escritura pública, y por ello, en la emisión de una declaración de voluntad, de no hacerlo el obligado podrá ser suplida por el otorgamiento de oficio por el órgano judicial. No obstante, a la luz del art. 525 LEC, estas sentencias no son provisionalmente ejecutables. Y así lo recoge la referida STS de 14 de noviembre de 2002, en su FJ 2:

“Precisamente por esto es por lo que procede la racional interpretación de excluir de la ejecución provisional las declaraciones de voluntad, que tengan, en su caso, que ser suplidas por el Juez, como se trata en el supuesto de condena a otorgamiento de escritura pública, en el que la negativa a la declaración de voluntad necesaria para el otorgamiento sería suplida por el otorgamiento de oficio por el órgano jurisdiccional”.

En definitiva, ciertas resoluciones judiciales no firmes, pese a cumplir con las características necesarias para convertirse en un título provisionalmente ejecutivo, no son susceptibles de ser provisionalmente ejecutables por el contenido del fallo o de la parte dispositiva. Entre estas sentencias recogidas en el artículo 525 LEC se encuentran aquellas que hayan sido dictadas en un procedimiento de filiación, de nulidad de matrimonio, separación o divorcio, en procesos de paternidad o maternidad.

Tampoco serán provisionalmente, ejecutables las sentencias a través de las cual se declare que es un título de propiedad industrial es nulo o se ha producido su caducidad, ni la sentencias dictadas por un órgano judicial en el extranjero, cuando no sean firmes, salvo que un convenio un tratado internacional disponga lo contrario. Finalmente, el legislador impide la

³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2002. ECLI:S:TS:2002:7561. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c47753dc5ce4b241/20031203>

ejecución provisional de aquellas resoluciones judiciales que no sean firmes y que declaren que se ha conculcado el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen fijando a su vez una indemnización para resarcir al perjudicado.

3.1.3. *Laudos o resoluciones arbitrales*

El art. 44 de la Ley de Arbitraje de 2003³¹ nos dice que la ejecución del laudo se regirá por lo dispuesto en la LEC y en este título. Por tanto, es un título asimilado a los judiciales. En consecuencia, el laudo arbitral requerirá unos requisitos similares a los exigidos para las resoluciones judiciales, pero no porque lo establezca la LEC, sino porque así se dispone en la propia Ley de Arbitraje. Por ejemplo, será preciso que el laudo sea de condena, ya que no se podrá ejecutar un laudo declarativo o un laudo constitutivo.

Por otra parte, no será posible ejecutar un laudo incompleto, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1992³². En el caso de autos, la órgano judicial establece la imposibilidad de ejecutar un laudo que no está completo, especialmente cuando existen lagunas referentes a la parte dispositiva o fallo, ya que los laudos como la resoluciones judiciales deben de constituir *“todo un conjunto armónico”*³³.

Así se establece en la STS de 4 de febrero de 1992, donde además se indica que un laudo incompleto podría conculcar las normas más elementales de la LEC sobre el proceso de ejecución:

“(…)es patente e inexcusable que no se puede ejecutar un laudo incompleto, máxime cuando atañe a su fin causalista habida cuenta de que el laudo ha de entenderse, como las sentencias, como un conjunto armónico, cuya

³¹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Publicado en: «BOE» núm. 309, de 26/12/2003. Recuperado el 27 de julio de 2022 de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

³² Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1992. ECLI:ES:TS:1992:12518. Recuperado el 29 de julio de 2022 de: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7a4df25fe77bbfbc/19960105>

³³ Ibidem, FJ 2.

defección puede vulnerar el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...) no había ni hay términos hábiles para despachar un embargo, embrión de la futura vía de apremio, sin una declaración concreta de deuda, ni de quién es el acreedor para poder evacuar tal diligencia de garantía ejecutiva (...) no hay en el laudo incompleto, la menor declaración de ninguna obligación de hacer o no hacer, ni de entregar alguna cosa o cantidad líquida, por lo que no es pertinente la ejecución del mismo...”

No obstante, el laudo incompleto no debe de ser confundido con el laudo parcial. La ley de arbitraje establece la posibilidad de que se dicten diversos laudos parciales para la resolución del conflicto. Cada uno de ellos resolverá una parte del litigio existente entre las partes. En consecuencia de ello, será posible la ejecución de un laudo parcial lo cual no constituye un laudo incompleto.

En suma, es destacable que la ejecución del laudo será efectuada por el órgano judicial, no por el tribunal arbitral. Ello es debido a que los árbitros ejercen una función declarativa de resolución de conflictos privados inter partes, dictando resoluciones (laudos) con efectos de cosa juzgada. Sin embargo, los árbitros no ejercen función jurisdiccional propiamente dicha y por tanto, no podrán ejecutar forzosamente lo resuelto por ellos tiene “*auctoritas*” pero no “*potestas*”, necesaria para imponer coactivamente lo decidido.

En estos casos, para solicitar la ejecución del laudo se deberá de presentar una demanda ejecutiva al órgano judicial competente. En tal supuesto, la demanda estará formada por el propio laudo o resolución arbitral a ejecutar, el convenio arbitral, y finalmente también será preciso incorporar a la demanda la documentación que pruebe que el laudo ha sido notificado a las partes.

Por último, es destacable que a raíz de la promulgación de la Ley de Arbitraje de 2003, los laudos arbitrales no precisarán de su protocolización notarial para que estos mismos constituyan un título ejecutivo.

3.1.4. Acuerdo de mediación (art. 517.2.2º LEC)

Desde el Decreto Ley 5/2012, de 5 de marzo³⁴, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, (disposición ya derogada y sustituida por la Ley 5/2012 de 6 de julio³⁵), es también título ejecutivo el acuerdo de mediación. Sin embargo, el mismo precisa de ser elevado a escritura pública a través del notario competente. Será esta última, la escritura pública la que constituya realmente el título ejecutivo. El notario, como fedatario público deberá de constatar que el acuerdo de mediación cumple con los requisitos exigidos por la ley, y que el contenido del mismo es acorde a Derecho.

3.1.5. Resoluciones judiciales de aprobación u homologación de transacciones judiciales o de acuerdo logrados en el proceso (art. 517.2.3º LEC).

La transacción judicial será aquel acuerdo al que se llega en el seno del proceso entre las partes, y que puede tener lugar tanto en primera instancia como durante la tramitación de cualquier recurso o incluso en la ejecución de la sentencia. Esta, será consignada en una resolución judicial que adoptará la forma de auto, y que será ejecutivo. Para su ejecución no será preciso aportar esta resolución a la demanda ejecutiva, ya que el mismo consta en los autos del proceso, por lo que bastará con hacer referencia al mismo.

Cuestión diversa es la transacción extrajudicial, la cual se producirá al margen del proceso judicial. Para su ejecución, así que será preciso homologarla, elevarla a escritura pública. En este caso sí que será necesario presentarla junto con la documentación pertinente en la demanda ejecutiva. Este tipo de acuerdo o la conciliación también puede ponerse de manifiesto en audiencia previa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 415 LEC. En tal caso sería posible que el tribunal homologase lo acordado, previa petición de las

³⁴Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. [Disposición derogada]. Publicado en: «BOE» núm. 56, de 6 de marzo de 2012. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-3152>

³⁵Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Publicado en: «BOE» núm. 162, de 07/07/2012. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>

partes. Sobre ello es importante la Sentencia de la AP de Orense, de 23/02/2022, número de recurso 212/2022³⁶.

En esta sentencia el órgano judicial pone de manifiesto que las partes llegaron a un acuerdo para la liquidación de la sociedad de gananciales. Este acuerdo fue consignado en una resolución judicial a efectos de su homologación. Sobre los autos para la homologación de un acuerdo al que se ha llegado en el seno del proceso, o incluso sobre los autos que aprueban una partición hereditaria, existe cierta controversia jurídica en torno a su ejecución.

De hecho, se han llegado a distintas conclusiones entre las diversas Audiencias Provinciales sobre la naturaleza de este tipo de resoluciones: algunas señalan que se trata de una resolución meramente declarativa, la cual no llevaría aparejada la ejecución, sino que sería necesario un proceso posterior (Auto de la Audiencia Provincial Madrid 19 mayo 2010³⁷); mientras que otras Audiencias apuntan a que se trata de una resolución de condena la cual sí sería ejecutable (Auto de la Audiencia Provincial de Zamora de 15 de mayo de 2020³⁸).

El Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de mayo de 2010, estipula de forma clara y rotunda la imposibilidad de ejecutar el auto donde se aprueban las operaciones, particionales, ya que no es un título ejecutivo a la luz del art. 517 LEC:

"En el presente caso los actos de ejecución que se solicitan no son conformes a la naturaleza y contenido del título cuya ejecución se pretende, que no es otro que el auto aprobando las operaciones particionales de una herencia y mandando protocolizarlas. Dicha resolución, lo único que en su caso confiere al heredero es

³⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, de 23 de febrero de 2022. número de recurso 212/2022 ECLI: ES:APOU:2022:112. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6e65ebc57c0875a2/20220505>

³⁷ Auto de la Audiencia Provincial Madrid 19 mayo 2010 . ECLI:ES:AOM:2010:6903A. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/26ce078a64095898/20100701>

³⁸Auto de la de la Audiencia Provincial de Zamora de 15 de mayo de 2020. ECLI:ES:APZA:2020:38A. Disponible en : <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a1acc08841b1faa6/20201001>

un título que acredita su dominio sobre lo adjudicado y, por tanto, los interesados para hacer valer esos derechos que aunque le correspondan sobre los bienes adjudicados deberán acudir al juicio ordinario que corresponda, razones todas ellas que determinan la inadmisión a trámite de la presente demanda ejecutiva".

Por el contrario, el Auto de la de la Audiencia Provincial de Zamora de 15 de mayo de 2020 atribuye a este acuerdo particional la posibilidad de ser ejecutado, para lo que señala el principio de conservación de las operaciones, particionales así como a la propia naturaleza del procedimiento de división de herencia:

"(...)pero ello no implica ni impide la posibilidad de realización o ejecución de lo acordado en el procedimiento de división de herencia pues las resoluciones recaídas en el mismo no son meramente declarativas sino que son plenamente ejecutables, en razón a la propia naturaleza del procedimiento de división de herencia, al principio de conservación de las operaciones particionales, y por la posibilidad de adoptar las correspondientes medidas cautelares para caso de que fuera necesario retornar los bienes adjudicados".

En virtud de lo expuesto, se puede confirmar que no existe una doctrina pacífica sobre la naturaleza de este tipo de autos. Por ello, y si se defiende su naturaleza declarativa, esto es, no llevarán aparejada la ejecución, por lo que no serán un título ejecutivo. Por el contrario, si se sigue la tesis sobre la naturaleza de condena de este tipo de resoluciones, estos autos se convertirán en títulos ejecutivos.

3.1.6. Auto de cuantía máxima: es decir, el auto que establezca la cantidad máxima

Este título ejecutivo nace como consecuencia de dos preceptos normativos. De un lado, la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas

en accidentes de circulación³⁹, y de otro lado el Real decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor⁴⁰.

Así, a la luz de lo dispuesto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, esta resolución fija la cuantía máxima que se puede reclamar como indemnización en determinadas ocasiones, como consecuencia de aquellos hechos amparados por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil. Tanto la valoración como la cuantía máxima, se fijarán con arreglo a una serie de condicionantes, incluidos en el Real Decreto legislativo 8/2004 de 29 de octubre. Entre ellos, destaca la necesidad de que el hecho del que dimana el deber de resarcir o de indemnizar, sea como consecuencia de un accidente de circulación con un vehículo a motor. Este accidente ocasionará una serie de daños corporales o materiales, que deberá de indemnizar el responsable, y en su defecto el Consorcio de Compensación de Seguros⁴¹.

En definitiva, este auto fija la cuantía máxima reclamada en concepto de indemnización. Para la formación del título ejecutivo se requiere:

- que se haya incoado un proceso penal a consecuencia de un accidente de circulación.
- que el mismo haya finalizado sin responsabilidad penal.
- que el hecho esté cubierto por el seguro obligatorio de automóviles y
- que el perjudicado no haya renunciado a la acción civil, ni se hubiera reservado para ejercitarla separadamente.

³⁹ Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Publicado en el BOE número 228, el 23 de septiembre de 2015. Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10197

⁴⁰ Real decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Publicado en: «BOE» núm. 267, de 05/11/2004. Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18911>

⁴¹ ROJAS CORRALES, J. A., “La ejecución del auto de cuantía máxima: naturaleza jurídica y cuestiones prácticas”. *Revista Acta Judicial*, 2020, núm.5, p. 72-107.

Dados estos requisitos el tribunal, antes de acordar su archivo, dictará un auto en el que se determinará la cuantía máxima exigible.

3.1.7. Otras resoluciones procesales y documentos que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución.

Se incluyen aquí resoluciones por el término resoluciones procesales, no sólo resoluciones judiciales del Juez o Magistrado (como autos o sentencias), sino también resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia, principalmente decretos.

Entre todas ellas, se deben de mencionar, el decreto del Letrado de la Administración de Justicia que aprueba la tasación en costas, a la luz del art. 242 de la LEC, o incluso la resolución que fija la debida indemnización que le corresponde al demandado para indemnizar el perjuicio ocasionado por la incomparecencia del demandante en el acto de juicio verbal, al amparo de lo establecido en el 442.1 LEC.

3.2. Títulos ejecutivos extrajudiciales o contractuales

Este tipo de títulos no se forman, como los anteriores, judicialmente, sino que su origen es contractual, se trata de actos jurídicos que se documentan con tales garantías que la ley les atribuye fuerza ejecutiva.

Además de su origen extrajudicial, el denominador común de todos estos títulos ejecutivos es que tan solo documentan obligaciones de naturaleza dineraria, que además tal y como ha establecido de legislador en el artículo 520 de la LEC, deben de incluir una serie de condiciones⁴².

- La primera de ellas es que el título ejecutivo debe de especificar una cuantía determinada, la cual deberá de ser en todo caso superior a 300 €. Sin embargo, es posible para despachar la ejecución acumular

⁴² MONTERO AROCA, J., “Los títulos ejecutivos..” op.cit., p. 1.

diversos títulos que incluyan una cuantía inferior, si todos conjuntamente ascienden al menos a la cuantía de 300 €.

- La segunda condición, es que esta cuantía debe de ser de dinero en efectivo, determinado. En aquellos casos en los que el título ejecutivo consista en la obligación de dar alguna cosa, la misma debe de ser un bien o una especie computable en dinero.

- Por último, la divisa debe de ser en euros, o en una moneda extranjera que sea convertible a euros⁴³.

Tras esta breve exposición sobre las características principales que distinguen a los títulos ejecutivos extrajudiciales o contractuales de los títulos judiciales, a continuación se abordarán los distintos tipos de documentos que pueden constituir el título no judicial o contractual.

3.2.1. Escritura pública (art. 517.2.4º LEC)

La escritura pública es un instrumento con carácter público y de naturaleza notarial que incluye una serie de declaraciones de voluntad, así como actos jurídicos que requieren la prestación del consentimiento de las partes involucradas. También la misma puede incluir cualquier tipo de contrato o negocio jurídico.

Para que la escritura pública sea considerada título ejecutivo, deberá de tratarse de la primera copia de la misma, es decir, el documento que incluye y a través del cual se da traslado por primera vez lo dispuesto en la escritura matriz, y que se entrega a las partes⁴⁴. De ser la segunda copia o posteriores de la escritura pública (las cuales deberán de ser expedidas con el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en derecho), su

⁴³ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil. Materiales..* óp. cit. p. 408.

⁴⁴ Art. 17.IV, de la Ley del Notariado de 1862. "*Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. A los efectos del artículo 517.2 .4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero , de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó*".

ejecutividad dependerá de que exista un previo mandamiento judicial para ello, y hayan sido citadas las personas a quien la escritura pudiera perjudicar.

Ello es debido a que tal y como establece la ley de Notariado 28 de mayo de 1862 no es posible sacar de las Notarías las escrituras matrices y los libros protocolo, por lo que el título ejecutivo será sólo la referida primera copia de la escritura matriz. A través de esta diferenciación, y considerando que la fuerza ejecutiva la tiene tan sólo la primera copia de la escritura pública (salvo mandamiento judicial), el legislador trata de evitar que el acreedor pueda incoar diversas ejecuciones de una misma escritura mediante sus distintas copias.

En aquellos casos en los que debido a la pérdida, sustracción, robo o destrucción de la primera copia de la escritura pública, no fuese posible incoar su ejecución, la parte interesada podrá solicitar la ejecución de copias posteriores de la referida escritura pública previa mandamiento judicial, con la preceptiva citación de la parte a quien esta ejecución pudiese perjudicar, como se indicado anteriormente.

3.2.2. Pólizas de contratos mercantiles

Figuran reguladas en el 517.2.5º LEC, y entre ellas también se incluyen las pólizas bancarias de préstamos, descuentos, afianzamiento, entre otras. En el referido precepto normativo en legislador define la póliza de contrato mercantil como aquel soporte documental que ha incorporado algún tipo de negocio crediticio, ya sea en cuenta corriente o no. A través del mismo, una de las partes se obliga a entregar a la otra cierta cantidad de dinero líquido o susceptible de liquidación en determinados casos, frente a ciertos sucesos. La operación de ser susceptible de ser calificada como una operación mercantil, de lo contrario se trataría de un supuesto de naturaleza civil.

Para que la póliza sea susceptible de ser ejecutada el título donde consta la misma debe de haber sido firmado por todas las partes, y se requiere la intervención de un notario colegiado. Además, éste último deberá de dar fe

de la conformidad de la póliza y de su conformidad con los asientos registrales, indicando igualmente la fecha. De hecho, las pólizas originales de contratos mercantiles no son título ejecutivo si no viene completada con una certificación expedida por el notario que acredite la conformidad de la póliza con los asientos del Libro- Registro del fedatario mercantil que haya intervenido y la fecha en que se produjo.

El Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 1 de septiembre 2009 aborda la ejecución de títulos no judiciales, concretamente de una póliza mercantil ⁴⁵. En este auto se puede observar una de las diferencias sustanciales entre los regímenes de recursos que legislador ha previsto para las ejecuciones de títulos judiciales o extrajudiciales.

Este supuesto es importante porque en la resolución judicial analizada se puede contemplar como frente al auto de ejecución de un título no judicial no cabe el recurso de apelación que interpone la parte recurrente.

Así lo refleja el FJ 1 :

“(…)en el caso ni siquiera se despachó ejecución en virtud de una sentencia u otra resolución judicial, a las que se refiere el artículo 563, sino que el título ejecutivo no fue otro sino una póliza mercantil conforme al artículo 517.2.5, aparte de que, aunque de algún modo se pudiera obviar la naturaleza no judicial del título ejecutivo, seguiría faltando la preceptiva reposición previa”.

Por el contrario la apelación solo tiene cabida en determinadas circunstancias y frente a títulos de naturaleza judicial o asimilados. Además, de forma preceptiva debe de interponerse previamente un recurso de reposición.

3.2.3. Títulos al portador o nominativos y sus cupones (art. 517.2.6º LEC) (bonos, obligaciones, títulos de deuda).

⁴⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 1 de septiembre 2009. Número de Sentencia 53/2009. Recurso número 110/2009. ECLI:ES:APHU:2009:13A <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ab5bc45f9fcf2495/20091022>

Los títulos valores ya sean al portador o nominativos, para ser susceptibles de ser ejecutados deben de haber sido emitidos de forma legítima. La obligación que recogen estos títulos debe de haber vencido y ser exigible. Además, otro requisito esencial es que estos títulos valores confronten y sean conformes con el libro talonario al que pertenecen.

Por otra parte, los cupones son otro instrumento que para ser ejecutado requerirá que haya vencido igualmente. Los cupones deberán de ser susceptibles de ser confrontados con los títulos valores de los que emanan.

Nada ha establecido el legislador sobre el proceso de confrontación. Para llevar a cabo la misma, la parte interesada en ejecutar el título o el cupón, en este caso el acreedor, deberá de remitir un escrito al juzgado de primera instancia. El órgano judicial procederá a efectuar la confrontación o la confrontación es que sean pertinentes. Los títulos valores se confrontarán con el libro talonario en el domicilio del deudor. El cupón será confrontado con el título valor. Finalmente el órgano judicial dictará una resolución que adaptar a la forma de auto, y en la que se pronunciará sobre la conformidad de la confrontación practicada⁴⁶.

3.2.4. *Anotaciones en cuenta (art. 517.2.7º LEC).*

Las anotaciones en cuenta son una forma de registrar un movimiento contable. De esta forma, las diversas entidades financieras pueden reflejar un cargo o un abono en cuenta. Además, se emplean para registrar de forma contable los títulos y valores, ya coticen o no coticen en Bolsa.

Las anotaciones en cuenta pueden constituir un título ejecutivo cuando se trata de un certificado expedido por una entidad financiera encargada de la llevanza de un registro contable de valores que deben de ser representados a través de este tipo de anotaciones en cuenta, tal y como se estipula en el Real Decreto Legislativo 4/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de valores. Para practicar esta ejecución será

⁴⁶VICENT CHULIA, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Valencia, 2012.

imprescindible que a su solicitud se le acompañe una copia de la escritura pública de representación del valor en cuestión.

3.2.5. Otros documentos que por disposición legal lleven aparejada ejecución (art. 517.2.9º LEC).

Al amparo del este apartado tienen cabida otros títulos extrajudiciales como por ejemplo:

- La póliza de seguro de caución en la compra de viviendas
- La certificación del Director del Puerto, en su condición de autoridad portuaria, para la exacción de tarifas debidas por los servicios portuarios prestados.
- Las células y los bonos emitidos en apoyo a los emprendedores y su internacionalización
- El documento en el que se estipulen los honorarios y los suplidos debidos al Registrador de la propiedad
- La certificación del presidente del Consorcio de compensación de seguros donde se determina el importe de la indemnización abonada por el propio Consorcio al asegurado, para que el Consorcio pueda ejercitar su derecho de repetición contra la entidad aseguradora deudora, siempre y cuando la entidad aseguradora hubiese sido requerida para efectuar el pago y no hubiese atendido al mismo transcurrido un mes desde el requerimiento

3.3. Título Ejecutivo Extranjero

3.3.1. Sentencias Extranjeras

En virtud del principio de soberanía y de jurisdicción, las resoluciones judiciales extranjeras carecen, a primera vista, de efectos dentro del ámbito de nuestras fronteras. De la misma forma, una resolución judicial española no podrá ejecutarse en otros países, careciendo de efectos jurídicos. Pese a ello, lo cual es la tónica general, existen una serie de importantes excepciones que se abordarán a lo largo del presente epígrafe.

Esta excepción se materializa fundamentalmente a través del procedimiento de exequátur. El mismo abre la posibilidad de que una resolución judicial extranjera tenga plenos efectos en el ámbito patrio, para lo que es preceptivo un examen sobre sus elementos de forma y de fondo. El exequátur está regulado en la Ley de Cooperación jurídica internacional en materia civil de 30 de julio de 2015, art. 42⁴⁷.

Por ello, el exequátur como instrumento idóneo para la homologación de una sentencia o laudo extranjero, puede cumplir con dos fines distintos. El primero y fundamental, es el reconocimiento de la resolución judicial o arbitral extranjera. A través del exequatur se dotará a las resoluciones extranjeras constitutivas o declarativas de efectos de cosa juzgada material, tanto positivos como negativos, lo que permitirá por ejemplo, su inscripción en un Registro público.

En segundo lugar, el exequátur permite transformar a la resolución extranjera en un título susceptible de ser ejecutado en el ámbito nacional. Este título, además de estar formado de la referida resolución extranjera, estará compuesto del auto del órgano judicial español que haya tramitado el exequatur.

El proceso comenzará con un escrito que adoptará la forma de demanda al órgano judicial competente. La competencia para conocer este procedimiento ha sido atribuida a los Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de lo Mercantil, en función de la naturaleza del objeto de la resolución extranjera que se pretende homologar o ejecutar. La competencia territorial viene determinada por el lugar donde se pretende que la sentencia o resolución tengan efectos. La demanda puede ser interpuesta por cualquiera

⁴⁷ Artículo 42. Procedimiento de exequátur.

1. *El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur.*

2. *El mismo procedimiento se podrá utilizar para declarar que una resolución extranjera no es susceptible de reconocimiento en España por incurrir en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46.*

que tenga interés legítimo en el cumplimiento de la resolución que es objeto de exequátur.

La demanda se ajustará a los requisitos de la demanda ordinaria del art. 399 LEC y precisará acompañar los documentos siguientes:

a) original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados,

b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cedula de emplazamiento o documento equivalente,

c) Cualquier documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen y

d) las traducciones pertinentes con arreglo al art. 144 LEC.

La admisión de la demanda corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, y la no admisión al juez, al que dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia para que resuelva en plazo de 10 días sobre la admisión en los casos que estime la falta de jurisdiccional competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en plazo de 5 días concedida para ello por el Letrado de la Administración de Justicia. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al demandado para que se oponga en el plazo de 30 días. Las causas de oposición pueden convertirse en causas de denegación estas taxativamente enumeradas.

El órgano judicial resolverá por auto en el plazo de 10 días. Contra este auto cabe apelación. Una vez otorgado el exequátur tenemos constituido el título ejecutivo. No obstante, ciertas resoluciones judiciales extranjeras no precisan del exequátur para ser susceptibles de ser ejecutadas en España. Se trata de resoluciones reguladas por las normas de la Unión Europea, supuesto que pasamos a analizar.

3.3.2. *El caso especial de la Unión Europea*

Debe estarse actualmente al Reglamento UE número 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de Diciembre de 2012, relativo a competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁴⁸.

Esto es, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas por un Estado Miembro de la Unión Europea deben ser reconocidas en los demás Estados miembros, sin que sea necesario recurrir a instrumentos como el exequatur, o cualquier tipo de procedimiento judicial. Así, y en virtud de lo expuesto, las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva gozarán también de fuerza ejecutiva en los demás países de la Unión.

En virtud de lo expuesto, las resoluciones judiciales de los Estados miembros de la Unión Europea no precisarán de exequatur sino que serán directamente ejecutables en el resto de Estados de la Unión. Sin embargo, el procedimiento y la legislación aplicable para la materialización de estas resoluciones, es decir, para su propia ejecución, serán aquellos vigentes en el Estado miembro donde se pretenda ejecutar dicha resolución.

Esta es la norma general, sin embargo existen excepciones para aquellos casos en los que la propia Unión Europea haya previsto normas sobre competencia, ley aplicable para el reconocimiento y ejecución de la resoluciones, como ha sucedido en diversos ámbitos, como es el caso de las

⁴⁸ ECHEZARRETA FERRER, M.T., “El Reglamento 805/2004 sobre título ejecutivo europeo: Catorce años de aplicación en España”, *Derecho internacional privado europeo: Diálogos con la práctica*, Valencia, 2020. pp. 23-64.

obligaciones de alimentos⁴⁹. Sobre ello trata el Auto de la Audiencia Provincial de Lérida de 13 de octubre de 2020⁵⁰.

Título ejecutivo Europeo

El Reglamento 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 ha dado un paso más y ha creado un título ejecutivo⁵¹.

La creación de este título surge con la finalidad de suprimir el procedimiento de exequátur. Ciertas resoluciones y transacciones judiciales, así como documentos públicos, podrán certificarse como título ejecutivo europeo en su estado de origen y, desde ese momento tendrán fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros de la unión europea, es decir, podrán iniciar un proceso de ejecución sin necesidad de obtener el exequátur⁵².

El título ejecutivo europeo estaría formado por el título ejecutivo nacional (resolución, transacción o documento público que sean título ejecutivo en el Estado de origen) y una resolución también nacional (del mismo Estado) que lo certifica como título europeo. La unión de ambos elementos configura el título ejecutivo complejo que es título no sólo en el Estado de origen sino también en los demás Estados Miembros de la UE.

⁴⁹ Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Publicado en: «DOUE» núm. 7, de 10 de enero de 2009. Recuperado de : <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-80018>

⁵⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Lérida de 13 de octubre de 2020. ECLI:ES:APL:2020:560A. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5b36d847515ec433/20201124>

⁵¹ ROSENDE VILLAR, C., “Ventajas del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados en reclamaciones de deudas transfronterizas”, *Ventajas del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados en reclamaciones de deudas transfronterizas*, , 2020, pp. 201-210.

⁵² MARTÍN MAZUELOS, F. J., “El decreto del Letrado de la Administración de Justicia y el auto despachando ejecución, como títulos ejecutivos europeos para créditos no impugnados”, *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, 2020, núm.12, p. 3.

En España podemos decir, que además de los títulos ejecutivos enumerados en el 517.2 LEC hay que añadir todos los títulos ejecutivos europeos confeccionados por los Estados Miembros de la U E.

Ahora bien, no todos los títulos ejecutivos nacionales pueden obtener su certificación como título ejecutivo europeo sino que han de concurrir una serie de requisitos: sólo podrán certificarse como títulos europeos aquellos que reflejen a) deudas dinerarias, b) vencidas liquidas y exigibles, c) provenientes de obligaciones civiles y mercantiles que d) no hayan sido impugnados por el deudor y f) que se hayan obtenido por sus acreedores tras un proceso revestido de una serie de garantías esenciales para la defensa de la parte deudora⁵³.

Para determinar qué documentos y resoluciones judiciales que pueden o no constituir un título ejecutivo europeo, el legislador ha regulado toda una serie de requisitos y características como se han mencionado anteriormente. Sin embargo, existen ciertos casos que pueden ser ciertamente controvertidos al reunir la mayor parte de las características, o incluso todas ellas. Este es el supuesto de las costas judiciales.

Las costas podrían servir para articular un título ejecutivo europeo, si el órgano judicial se pronunciase exclusivamente sobre las mismas en una resolución, y ésta no fuese impugnada. De lo contrario, no podría llegarse a la misma conclusión. Diversas resoluciones judiciales abordan este supuesto. Una de ellas es la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017, Asunto C. 66/17⁵⁴.

En este caso, el TJUE resuelve una cuestión prejudicial sobre interpretación del del Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y

⁵³ ADROHER BIOSCA, S., *Hacia la supresión del exequatur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla, 2006.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017, Asunto C 66/17. ECLI:EU:C:2017:972. Disponible en : <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=197827&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=16240>

del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados⁵⁵. La controversia jurídica gira en torno a si una decisión judicial sobre el importe de costas procesales incluida en una resolución judicial, puede constituir un título ejecutivo europeo, cuando la resolución en sí misma no se refiere a un crédito no impugnado.

En este caso, el pronunciamiento sobre las costas formaba parte de una resolución judicial que resolvía un procedimiento. Por lo tanto, y según el TJUE , el pronunciamiento sobre las costas que formaba parte de la resolución, no podía ser considerado como un crédito no impugnado, y por lo tanto, este pronunciamiento no podía constituir por sí, solo un título ejecutivo, europeo.

Así lo expresa en el apartado 32 el TJUE en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017:

“una decisión sobre el importe de tales costas no puede certificarse como título ejecutivo europeo independientemente de una resolución principal relativa a un crédito no impugnado. En la medida en que la decisión relativa a esas costas está intrínsecamente relacionada con el curso dado a la acción principal que, ella sola, justifica la certificación de una decisión como título ejecutivo europeo, las definiciones previstas en el artículo 4 de ese Reglamento no pueden incidir en la propia aplicabilidad del citado Reglamento”.

3.4. Laudo Extranjero

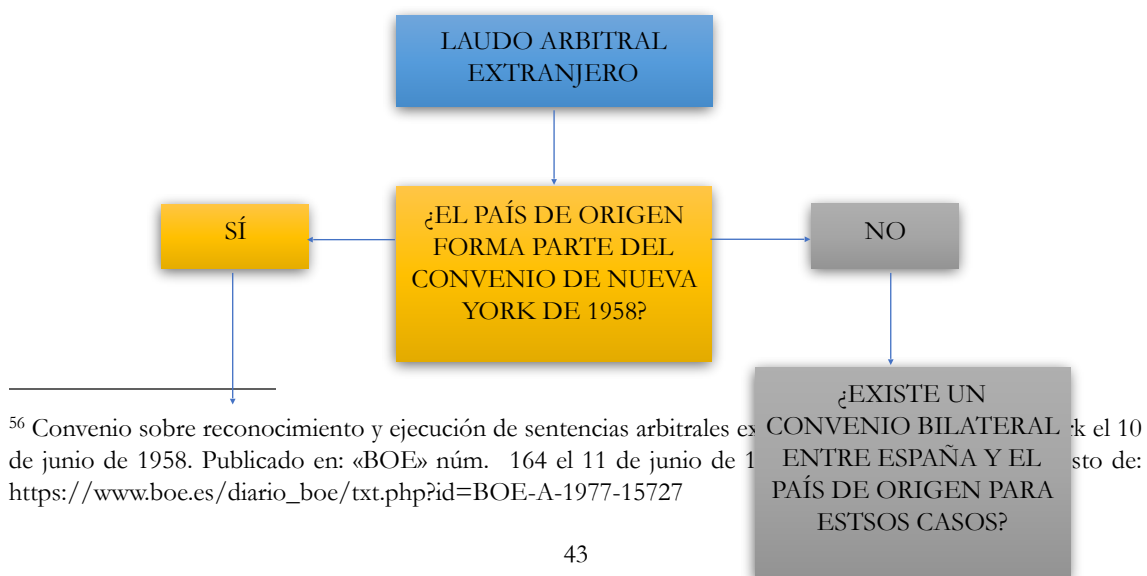
Para la ejecución de un laudo extranjero, como resolución arbitral que pone fin al proceso de arbitraje, es preciso acudir a la ley sustantiva que regula es materia, como es la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje. En su articulado, concretamente en su artículo 46 se establece que el exequatur (examen de concurrencia de requisitos elementales de la resolución extranjera

⁵⁵ Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, , por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Publicado en: «DOUE» núm. 143, de 30 de abril de 2004. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-81005>

realizados por los tribunales propios) de los laudos extranjeros se regulará por lo dispuesto en el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958⁵⁶.

Para aquellas resoluciones arbitrales extranjeras, que procedan de un país o Estado que no se haya adherido al referido Convenio habrá que desarrollar el reconocimiento y la ejecución de esta resolución arbitral a través de lo dispuesto en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, salvo que exista un convenio bilateral entre España y el país de origen. No obstante, esta situación es bastante infrecuente dado que la mayoría de los países forman parte del Convenio de Nueva York de 1958.

Dicho lo cual, para el reconocimiento del laudo arbitral extranjero, el órgano judicial competente es el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde pretenda ejecutarse. Sin embargo, su ejecución será competencia del Juzgado de Primera Instancia donde el Laudo arbitral deba de producir sus efectos.



⁵⁶ Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. Publicado en: «BOE» núm. 164 el 11 de junio de 1958. Texto de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

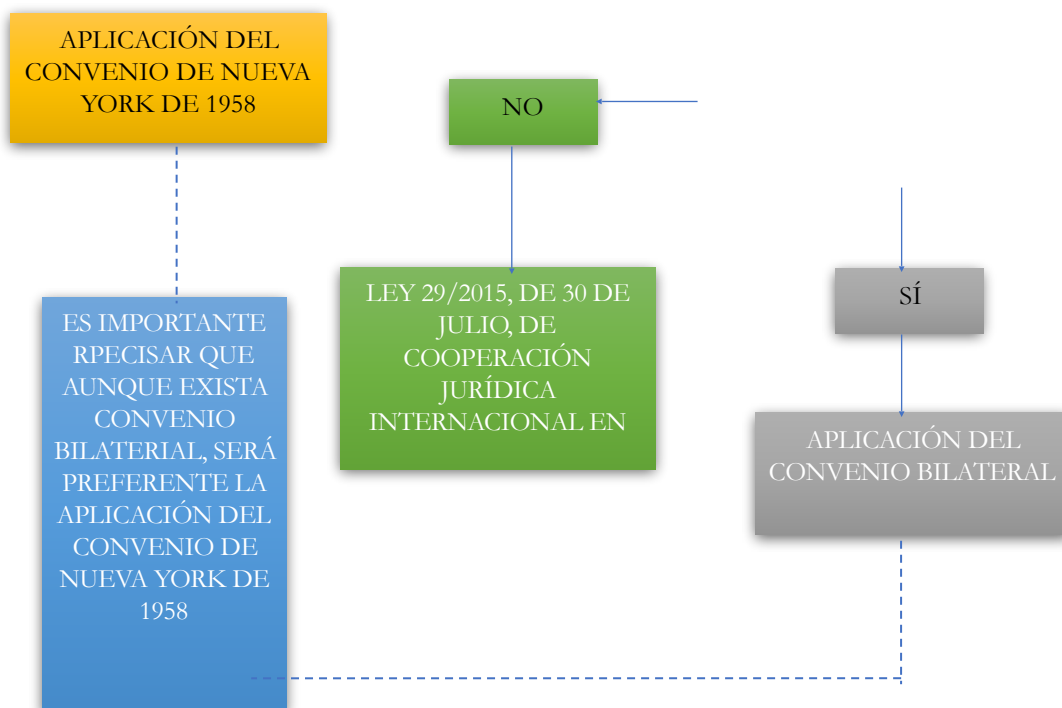


Ilustración 1. Ejecución de Laudos Extranjeros

Fuente: Elaboración propia a partir de Ley 60/2003 de 23 de diciembre

3.5. Resoluciones Canónicas

Para la homologación de las resoluciones canónicas relativas a la nulidad matrimonial o para la homologación de una decisión pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, será preciso el ya referido exequatur que requieren algunas resoluciones extranjeras. A través del mismo, la declaración de nulidad por un Tribunal eclesiástico podrá tener efectos en el orden civil, en tanto en cuanto la referida resolución se declare ajustada a Derecho español tanto en el fondo como en la forma.

En este caso la normativa que va a regular el procedimiento será el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos celebrado con la Santa Sede el 3 de enero de 1979⁵⁷ así como la Ley 29/2015 y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta última

⁵⁷ Instrumento de ratificación del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos celebrado con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. Publicado en el BOE número 300, el 15 de diciembre de 1979. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>

será especialmente relevante para la regulación del procedimiento del exequatur, que difiere sustancialmente del recogido en la Ley 29/2015.

El exequátur de este tipo de resoluciones canónicas se encuentra regulado en el artículo 778 de la LEC procedimiento cuya competencia ha sido atribuida al juzgado de primera instancia del lugar donde las partes hubiesen fijado su domicilio conyugal. La tramitación del mismo permite también la adopción o la modificación de medidas que deben regir entre las partes, en cuyo caso se seguirá el procedimiento fijado para las demandas de separación y divorcio contencioso., Conforme a lo dispuesto en el artículo 770 del mismo cuerpo legal⁵⁸.

Por su parte, la Ley 29/2015 será importante para determinar el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de la resolución eclesiástica que se pretende ejecutar. En su virtud, la resolución dictada por el tribunal eclesiástico no podrá ser contraria al orden público ni estar pendiente de una resolución judicial, no podrá ser contraria a una resolución dictada por España, a haber sido dictado en detrimento de los derechos de una de las partes.

4. CONCLUSIONES

Tras la elaboración del presente trabajo, a continuación, se exponen una serie de conclusiones motivadas, que tratan de reflexionar sobre los fundamentos y los elementos más importantes del título ejecutivo, así como sobre ciertas controversias que se han originado en torno al mismo.

I

El título ejecutivo es el instrumento a través del cual se materializa el procedimiento de ejecución forzosa que tiene como finalidad el despacho de la ejecución acreditando al mismo tiempo la existencia de una acción ejecutiva.

⁵⁸ BARBER CÁRCAMO, R. *La eficacia civil de la nulidad canónica posterior al divorcio*. Tirant Lo Blanch. 2004.

Es, por tanto, un instrumento que además de consignar con precisión el objeto del mismo, (la prestación debida), dispone de una serie de garantías que acreditan su autenticidad.

En suma, una cuestión muy característica de este tipo de títulos es que el legislador ha definido perfectamente los mismos (bajo la forma de *numerus clausus*, art. 517 LEC), no pudiendo extenderse su regulación o sus efectos a otros documentos o resoluciones diversas de las previstas.

Por otra parte, y como se ha analizado lo largo de este trabajo, se pueden diferenciar los títulos ejecutivos simples de los complejos. Éstos últimos son aquellos que, además de precisar un documento que carece de fuerza ejecutiva, por sí mismo, precisa de cierta conducta de una de las partes para que este título cobre fuerza ejecutiva. Se trata de casos, por ejemplo como las letras de cambio, los cheques o los pagarés que, no atendidos e iniciado el procedimiento monitorio cobran fuerza ejecutiva, llevan aparejados la ejecución.

En cualquier caso, la clasificación más ampliamente extendida de estos títulos es en base a su naturaleza judicial (o equiparados) o extrajudicial (también denominados contractuales).

III

Por otra parte, es interesante abordar lo que sucede cuando el título ejecutivo o mejor dicho, el negocio o contrato del que dimana, contiene alguna cláusula abusiva. En este punto, la legislación sobre consumo y diversas directivas europeas, exigen que el órgano judicial no solo realice un examen de oficio en el procedimiento de instancia, en el cual se declara el deber del actor de cumplir con la prestación debida, sino que este examen también tiene que realizarse en la fase de ejecución. Sobre esto trata la analizada STJUE de 17 de mayo de 2022, la cual declaraba que el derecho nacional contravenía las

disposiciones normativas de la UE cuando la preclusión o las normas que regulan la cosa juzgada impedían este nuevo análisis, (sobre la abusividad de las cláusulas) en la fase de ejecución.

IV

Por otra parte, existen ciertos documentos que en el ámbito de la ejecución, su naturaleza es ciertamente controvertida. Este es el caso de los autos en los que se consigna y aprueba una partición hereditaria o aquellos acuerdos a los que han llegado las partes en el seno o fuera del proceso y respecto de los que se solicita su homologación judicial. Estas resoluciones generalmente adoptan la forma de auto. No obstante, para algunos son resoluciones de naturaleza declarativa, mientras que para otros son resoluciones de condena.

Como se ha analizado lo largo de este trabajo, distintas Audiencias Provinciales en España mantienen criterios discrepantes. Mientras que la Audiencia Provincial de Madrid, sostiene que estas resoluciones judiciales no son títulos ejecutivos, ya que tienen una naturaleza declarativa. Otras, sin embargo, como de Zamora, emplean un criterio contrario, señalando la ejecutividad de este título al considerar que es una resolución de condena.

V

Otro de los títulos que se ha abordado son los laudos arbitrales . Aquellos presentan una naturaleza asimilada a los títulos judiciales. Sin embargo los laudos arbitrales deben de ser completos, en el sentido de que los mismos deben de incluir todos los elementos necesarios y que albergaría una resolución de condena. Esto es, los laudos deberían de señalar a las partes implicadas, la prestación a realizar, la forma en la que la misma se debe de materializar, etc.

En consecuencia, no será posible ejecutar un lado incompleto, que tenga ciertas lagunas sobre la parte dispositiva o sobre el fallo. Esto no debe confundirse con los laudos parciales, ya que los mismos sí que son susceptibles de ser ejecutados en la parte respectiva.

VI

En lo que respecta a las resoluciones judiciales extranjeras, debido a ciertos principios rectores de nuestro sistema jurídico-político, como son el principio de soberanía o el de jurisdicción, estas resoluciones carecen en un primer momento de cualquier tipo de efectividad dentro de nuestras fronteras. Sin embargo, es posible que a través de un instrumento como es el exequátur las mismas puedan ser ejecutables en España. Para ello, el legislador ha establecido un procedimiento que se inicia con una demanda y que debe incluir la resolución que se pretende ejecutar.

VII

Distinto es el caso de los Estados miembros de la Unión Europea. En aras de fomentar la cooperación jurídica entre los países de la Unión el Reglamento 1215/2012 ha previsto el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, para lo cual no será preciso el exequátur. Pero además se ha creado algo que se denomina “título ejecutivo europeo”. Este instrumento será válido para la ejecución de resoluciones judiciales o de ciertos documentos públicos de otros países de la UE en cualquiera de los Estados miembros, cuando reúnan ciertas características, como incluir una deuda de carácter dinerario, que la misma ya haya vencido y sea líquida y exigible, que no haya sido impugnada, etc.

VIII

En definitiva, el título ejecutivo constituye una herramienta muy importante para hacer efectivo el contenido del fallo de la parte dispositiva de

una resolución judicial firme y de condena, pero también para materializar el contenido de aquellos documentos que llevan aparejada la ejecución. Como se ha analizado a lo largo del presente trabajo en la actualidad también es posible que el título ejecutivo sea una resolución extranjera, y que en ocasiones, esta última no precise de exequatur, cuando su origen está en uno de los países de la Unión Europea.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1. Legislación

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958,. Publicado en: «BOE» núm. 164 el 11 de junio de 1977. Recuperado el 23 de agosto de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727

Constitución Española. Publicado en: «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. Recuperado el 27 de julio de 2022 de : <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Instrumento de ratificación del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos celebrado con la Santa Sede el 3 de enero de 1979. Publicado en el BOE número 300, el 15 de diciembre de 1979. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29489>

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Publicado en «DOCE» núm. 95, de 21 de abril de 1993. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1993-80526>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en: «BOE» núm. 7, de 08/01/2000. Recuperado el 27 de julio de 2022 de : <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, , por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Publicado en: «DOUE» núm. 143, de 30 de abril de 2004. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-81005>

Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. [Disposición derogada]. Publicado en: «BOE» núm. 56, de 6 de marzo de 2012. Recuperado el 27 de julio de 2022 de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-3152>

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Publicado en: «BOE» núm. 162, de 07/07/2012. Recuperado el 27 de julio de 2022 de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>

Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en material civil. Publicado en: «BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015. Recuperado el 27 de julio de 2022 de : <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-8564>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en: «BOE» núm. 157, de 02/07/1985. Recuperado el 27 de julio de 2022 de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Publicado en: «BOE» núm. 309, de 26/12/2003. Recuperado el 27 de julio de 2022 de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23646>

Real decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Publicado en: «BOE» núm. 267, de 05/11/2004. Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18911>

Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Publicado en: «DOUE» núm. 7, de 10 de enero de 2009. Recuperado de : <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-80018>

Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Publicado en el BOE número 228, el 23 de septiembre de 2015. Recuperado el 1 de agosto de 2022 de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10197

5.2. Jurisprudencia

Tribunal Europeo De Derechos Humanos

STEDH de 23 de marzo de 1994, asunto Silva Ponte c. Portugal. Disponible en : <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=ADF541D85EA09F8D304502066B4133FA?text=&docid=99001&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1273210>

STEDH de 26 de septiembre de 1996, asunto Di Pede c. Italia; Disponible en : <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61995CJ0168>

STEDH de 26 de septiembre de 1996, asunto Zappia c. Italia, Disponible en : <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61995CJ0168>

Tribunal de Justicia de la unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017, Asunto C 66/17. ECLI:EU:C:2017:972. Disponible en : <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=197827&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=16240>

STJUE de 17 de mayo de 2022. ECLI:EU:2022:294. Disponible en : <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62019CJ0600>

Tribunal Constitucional

STC 32/1982 de 7 de junio. Publicada en el boletín oficial del Estado nº 153, el 28 de junio de 1982. ECLI:ES:TC:1982:32. Recuperado de: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/en/Resolucion/Show/74>

STC 58/1983 de 29 de junio. ECLI:ES:TC:1983:58. Disponible en : <https://vlex.es/vid/1-24-c-2-3-u-i-4-15034765>

STC 125/1987, de 15 de julio. (BOE núm. 180, de 29 de julio de 1987) ECLI:ES:TC:1987:125. Disponible en : <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/857>

STC 149/1989, de 22 de septiembre. ECLI:ES:TC:1989:149. Disponible en : <https://vlex.es/vid/1-as-24-2-c-i-15034239>

STC 33/1992, de 18 de marzo. ECLI:ES:TS:1992:33. Disponible en : <https://vlex.es/vid/sstc-l-f-stc-24-5-6-15356531>

STC 140/1995, de 28 de septiembre. Publicado en el BOE núm. 246 de 14 de octubre de 1995. ECLI:ES:TC1995:140. Disponible en : <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2994>

STC 23/1996, de 13 de febrero. Publicada en el BOE núm. 67 de 18 de marzo de 1996. ECLI:ES:TC:1996:23. Disponible en : <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3075>

STC 19/1998, de 27 de enero. Publicado en: «BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1998, ECLI:ES:TC:1998:19 Disponible en : https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1998-4190

STC 49/2016 de 14 de marzo. Publicado en: «BOE» núm. 97, de 22 de abril de 2016, ECLI:ES:TC:2016:49. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-3902

STC de 24 de febrero de 2020. Publicado en el « BOE» núm. 83 el 26 de marzo de 2020. ECLI:ES:TC:2020:24. Disponible en : https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4112

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1992. ECLI:ES:TS:1992:12518. Disponible en : <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7a4df25fe77bbfbc/19960105>

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2002. ECLI:S:TS:2002:7561. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c47753dc5ce4b241/20031203>

Auto Audiencia Provincial de Pontevedra de 12 de junio de 2008. ECLI:ES:APPO:2008:255^a. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/745b721b61455347/20091015>

Auto de la Audiencia Provincial de Huesca de 1 de septiembre 2009. Número de Sentencia 53/2009. Recurso número 110/2009. ECLI:ES:APHU:2009:13A <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ab5bc45f9fcf2495/20091022>

Auto de la Audiencia Provincial Madrid 19 mayo 2010 . ECLI:ES:AOM:2010:6903A. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/26ce078a64095898/20100701>

Auto Audiencia Provincial de Tenerife de 27 de mayo de 2011. ECLI:ES:APTF:2011:541A. Disponible en : <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d6e92163bb93f025/20110805>

Auto Audiencia Provincial de Ávila de 10 de abril de 2017. ECLI:ES:APAV:2017:144A. Disponible en : <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dab4799efde8fb92/20170705>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de marzo de 2019. ECLI:ES:APCO:2019:131. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/92f6bd6d4d5d9194/20190510>

Auto Audiencia Provincial de Cáceres de 23 de enero de 2020. ECLI:ES:APCC:2020:190A. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1e5b40fab4f55fc/20200513>

Auto Audiencia Provincial de Valencia de 11 de mayo de 2020. CLI:ES:APV:2020:1658A. Disponible en : <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b7bebd94cf3a37a0/20200811>

Auto de la de la Audiencia Provincial de Zamora de 15 de mayo de 2020. ECLI:ES:APZA:2020:38A. Disponible en : <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a1acc08841b1faa6/20201001>

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona. de 5 de junio de 2020, de la sección 17^a ECLI:ES:APB:2020:7440AB . Disponible en : <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dc83ff48ae750df3/20201021>

Auto de la Audiencia Provincial de Lérida de 13 de octubre de 2020. ECLI:ES:APL:2020:560A. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5b36d847515ec433/20201124>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, de 23 de febrero de 2022. número de recurso 212/2022 ECLI: ES:APOU:2022:112. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6e65ebc57c0875a2/20220505>

5.3. Doctrina

ADROHER BIOSCA, S., *Hacia la supresión del exequatur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Universidad de Sevilla, 2006.

ALMAGRO NOSETE, J.M., " Comentario al art. 24 (derecho procesal)" *Comentarios a las leyes políticas*, Tomo III, Madrid, 1983.

BARBER CÁRCAMO, R., *La eficacia civil de la nulidad canónica posterior al divorcio*, Valencia, 2004.

CASTILLO FELIPE, R., "Presupuestos Procesales, título ejecutivo y acción ejecutiva" *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. Diciembre de 2016. Disponible en : <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/273961/205271>

CUBILLO LÓPEZ, I.J., "El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional". *Deusto: revista de Derecho público*, 66 (2), 2018. 347-372.

DE LA OLIVA SANTOS. A., "Conceptos fundamentales de la ejecución forzosa civil", en Rev. *LA LEY*, Tomo IV, 1981.

ECHEZARRETA FERRER, M.T., "El Reglamento 805/2004 sobre título ejecutivo europeo: Catorce años de aplicación en España", *Derecho internacional privado europeo: Diálogos con la práctica*, Valencia, 2020.

ESTRADA ALONSO, E., "Medios de defensa del deudor ejecutado en los procedimientos de ejecución", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2019, vol. 95, no 771.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A., *Derecho Procesal Civil III. La ejecución forzosa. Las medidas cautelares*, Madrid, 1995.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso de ejecución forzosa en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 6ª edición, Cizur., Aranzadi, Pamplona, 2016.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Civil. Materiales Para el Estudio*. Universidad Complutense de Madrid., 2020. Recuperado el 27 de julio de 2022. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/56973/1/Derecho%20Procesal%20Civil%20-%20Fernando%20Gascon%20Inchausti%20-%202019.pdf>

LÓPEZ CHOCARRO, I., "De la revocación de las sentencias de condena dineraria provisionalmente ejecutadas: Algunas lagunas del artículo 533 de la LEC. Breve análisis del Auto de 05/junio/20 de la sección 17ª de la AP Barcelona al respecto de esta cuestión". *Diario La Ley*, 2020, núm. 973.

MARTÍN MAZUELOS, F. J., "El decreto del Letrado de la Administración de Justicia y el auto despachando ejecución, como títulos ejecutivos europeos para créditos no impugnados", *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, 2020, núm.12, p. 3.

MONTERO AROCA, J., "Los títulos ejecutivos", en *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, 27º edición, 2019 Tirant Lo Blanch, Valencia.

MONTERO AROCA, J. "Perfeccionamiento del sistema de ejecución singular. La indefensión del ejecutante", en *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1981

MORENO CATENA, V., CORTES DOMÍNGUEZ, V., GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, 1995.

RAMOS MENDEZ, F., *Derecho y Proceso*, Barcelona, 1979.

ROJAS CORRALES, J. A., "La ejecución del auto de cuantía máxima: naturaleza jurídica y cuestiones prácticas". *Revista Acta Judicial*, 2020, núm. 5.

ROSENDE VILLAR, C., "Ventajas del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados en reclamaciones de deudas transfronterizas", *Ventajas del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados en reclamaciones de deudas transfronterizas*, 2020.

VICENT CHULIA, F., *Introducción al Derecho Mercantil*. Valencia, 2012